

**INFORME N° 54/2020**

**DE** : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**  
**FECHA** : **17 de agosto de 2020**  
**REF.** : **Oficio N° 2314 de 10 de agosto de 2020, Dirección del Trabajo.**

*“1) No resulta ajustado a Derecho que los sistemas de registro y control de asistencia puedan ser bloqueados para impedir la realización de marcaciones por parte de los trabajadores, lo cual no obsta al ejercicio de las facultades disciplinarias que les confiere la ley.*

*2) Una versión para computador de escritorio de una aplicación originalmente destinada a dispositivos móviles, se considera un producto comercial nuevo y diferente, el cual debe ser sometido a un proceso de certificación de sus características técnicas.”*

---

La Dirección del Trabajo con fecha 10 de agosto del presente año, emitió el Oficio N° 2314, cuyas conclusiones se transcriben en la Referencia y que se acompaña.

En primer término, el pronunciamiento jurídico en análisis aborda la situación de “Controlar la cercanía”, es decir, si en el caso de una aplicación GPS es posible bloquear la opción de registrar un evento cuando el trabajador se encuentra lejos del lugar acordado, impidiendo que éste pueda realizar una marca cuando no haya llegado al lugar de prestación de servicios.

Al respecto, el Oficio en referencia, invocando la doctrina vigente sobre la materia, señala que cuando los registros de asistencia contemplen el uso de dispositivos – Smartphone - éstos deben ser portados por el trabajador y si ello no es posible por el tipo de mecanismo, el equipo siempre debe estar disponible para marcaciones, no pudiendo quedar nunca la hora de registro al arbitrio del empleador.

Se agrega, que el bloqueo del dispositivo no sólo impedirá la ubicación del trabajador al momento de efectuar el registro, sino que también la marcación posterior, lo cual dependería de la voluntad unilateral del empleador.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, según se indica en el pronunciamiento jurídico en análisis, no se ajusta a derecho el bloqueo de los dispositivos, debiendo éstos siempre permitir que el trabajador realice las operaciones pertinentes, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, si el trabajador no registra el inicio o término de su jornada, en el lugar específico de la prestación de los servicios convenidos.

Por otra parte, en el Oficio se indica, que conforme a la doctrina vigente, las modificaciones o correcciones que se realicen en las plataformas de registro de control de asistencia digitales, siempre que no disminuyan los estándares básicos de los sistemas bajo los cuales han sido autorizados inicialmente, no requieren de un nuevo proceso de autorización por parte de la Dirección del Trabajo.

No obstante lo anterior, se señala, que si se tratare de una versión para computador de escritorio, por tratarse de una aplicación diferente, se requiere que dicho producto sea sometido a un proceso de autorización por parte de la Dirección del Trabajo.

**Comentario:**

En relación con esta materia, se recuerda que las características técnicas que actualmente deben cumplir los sistemas de registro de control de asistencia computacionales se encuentran establecidas en los dictámenes N° 1140/27 de 24.02.2016 y N° 5849/133 de 14.12.2017, los que se recomienda revisar a fin de determinar si el sistema implementado en la empresa, se ajusta a las exigencias de la Dirección del Trabajo.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



**M. Cecilia Sánchez Toro**  
**Abogado**  
**Asesorías Pimentel Ltda.**